

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso: Sucesión</b> <b>Demandante: Celestino Guzmán Susunaga</b> <b>Demandado: José de la Cruz Guzmán Bravo</b> <b>Radicación: 2016-00046-00</b> <b>Asunto: Auto Decreta desistimiento tácito</b>
	<b>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	

## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho con fundamento en lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 627 numeral 4 de la misma obra, y a las medidas adoptadas mediante Acuerdo No. PSAA13-9979 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

La Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplica el desistimiento tácito como consecuencia de la inactividad del proceso, dejando sin efecto la demanda o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte para los procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal según las disposiciones establecidas en dicha normatividad.

El artículo 317 del Código General del Proceso, ordena lo siguiente:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso: Sucesión</b> <b>Demandante: Celestino Guzmán Susunaga</b> <b>Demandado: José de la Cruz Guzmán Bravo</b> <b>Radicación: 2016-00046-00</b> <b>Asunto: Auto Decreta desistimiento tácito</b>
	<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	

- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (Mayúsculas, negrilla y subrayado fuera de texto)*

Igualmente prevé la ley, que cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, según lo establecido en el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 oficiosamente, toda vez que el término de los (30) días para dar aplicación al desistimiento tácito por falta de interés en asumir la carga procesal de las partes, debe contarse a partir del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) día en que se contabilizó el primer día del auto que ordenó el impulso procesal, sin que en adelante se presentara la parte interesada a tramitar las etapas procesales dentro del proceso de la referencia, venciendo el término otorgado el día veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5:00 P.M) como consta en las constancias secretariales de control de términos.

Así las cosas, el plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 1 de la norma procesal antes citada ha sido ampliamente superado, donde el expediente ha permanecido en la secretaría del Juzgado, sin que la parte actora haya realizado trámite alguno.

De tal manera que, transcurrido el plazo establecido en la ley, estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito que implica la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, sin condenar en costas o perjuicios.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA,**

**RESUELVE:**

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso: Sucesión</b> <b>Demandante: Celestino Guzmán Susunaga</b> <b>Demandado: José de la Cruz Guzmán Bravo</b> <b>Radicación: 2016-00046-00</b> <b>Asunto: Auto Decreta desistimiento tácito</b>
	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de manera oficiosa de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado. **Oficios.**

**TERCERO:** La parte demandante queda impedida para iniciar de nuevo el proceso, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal f, artículo 317 numeral 2 del C. G. P.).

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO: NO CONDENAR** en constas ni perjuicios.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadística de la Rama Judicial.

**SÉPTIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley de acuerdo a la naturaleza del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,



**FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA**